



AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201695 00** formulada por **VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG S.A.S. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO partes, apoderados, curadores, e intervinientes, del proceso de intervención judicial No. 59.979.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora carlos estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020220169500

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de agosto de
2022. Acta No. 32.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹.

La sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S., actuando por intermedio de su representante legal, promovió tutela contra la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Intervención Judicial, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la propiedad privada, en conexión con el artículo 2º de la Carta Política.

2. Sustento fáctico².

Como soporte del *petitum*, contó la parte actora que el 22 de diciembre de 2021 intentó derecho de petición ante la

¹ Archivo No. 02Demanda.pdf.

² Archivo No. 02Demanda.pdf.

querellada, el cual fue atendido hasta el 04 de marzo de 2022 en razón a una tutela que se adelantó en este Tribunal.

Sobre la réplica que se comenta, adujo que la Supersociedades se negó a la suspensión de la prestación del servicio de vigilancia de unos predios que no son de propiedad de DMG. Ello, al considerar que la empresa Víctimas de la Liquidación no tenía legitimación en la causa por activa para intentar ese pedimento, además de haberse probado la titularidad de los fundos en cabeza de la sociedad intervenida.

Afirmó que tales contratos cuestan cerca de \$10.000.000 mensuales, lo que continúa desangrando el patrimonio de la liquidada, en contravención de derechos de terceros.

Sostuvo que, contrario a lo expuesto por la fustigada, Víctimas de la Liquidación sí está facultada para actuar ante la Superintendencia, pues en auto del 06 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección A, admitió sin reproche una demanda de reparación directa, en donde “Víctimas” funge como demandante y dirige su reclamo en contra de la referida Supersociedades.

Agregó que es falso que los predios 50N-20341326 y 50N-20324380 sean de DMG Holding, por cuanto los titulares inscritos son las sociedades Colbank S.A. e Inverlópez LTDA., tal y como fue reconocido por esta Colegiatura en auto del 18 de abril de 2022 (M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara) ³.

En consecuencia, solicitó se ordene la suspensión de los contratos de vigilancia que se ejecutan sobre los fundos y sea Colbank e Inverlópez quienes asuman directamente su cuidado.

3. Trámite procesal

³ Expediente No. 110013103012202200352 01. Providencia del 18 de abril de 2022. Adjunta por el tutelante con su *petitum*. Ver Archivo No. Fallo 2 instancia revocatoria.pdf. Carpeta No. 03ANEXOS

Mediante auto datado 10 de agosto de 2022⁴, se avocó conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del extremo pasivo y la vinculación de Colbank S.A. e Inversiones López Piñeros LTDA., para que se pronunciara acerca de lo expuesto en el escrito inicial. Además, se requirió a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que certificara la titularidad de los derechos de dominio de los predios pleiteados.

La **Dirección de Intervención Judicial** de la **Superintendencia de Sociedades**⁵ solicitó se negaran las pretensiones constitucionales.

Por una parte, apeló a la subsidiariedad para precisar que la empresa Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. no objetó el Auto 2022-01-115897 en que se negó la solicitud de suspensión, por lo que el mismo cobró ejecutoria en silencio.

De igual manera, alegó que, aunque los inmuebles registralmente aparecen en cabeza de terceros, ello ha devenido de la negativa de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Norte a inscribirlos a nombre de DMG Holding por orden de la Supersociedades de acuerdo a las facultades dadas a la querellada en el Decreto 4334 de 2008.

La promotora – auxiliar de la justicia – de **DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial**⁶, hizo alusión a sendas providencias judiciales emitidas en el marco de la intervención de su prohijada y que, contrario a lo que sostiene el quejoso, advierten que la Superintendencia de Sociedades ha obrado en el marco de sus funciones legalmente asignadas.

La defensa de **Colbank S.A. e Inversiones López Piñeros LTDA.**⁷ coadyuvaron las peticiones del actor.

⁴ Archivo No. 04AutoAdmiteTutelaDMG.pdf.

⁵ Archivo No. 13RESPUESTASUPERSOCIEDADES.pdf.

⁶ Archivo No. 14CONTESTACION AGENTELIQUIDADOR.pdf.

⁷ Archivo No. 09RESPUESTACOLBANK.pdf.

Con la réplica de la **Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte**⁸, se vio la necesidad de citar a María Elvira López Piñeros, al también ostentar derechos reales sobre el fundo No. 50N-20341326⁹.

La **Congregación de Hermanas Dominicanas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario**, oficiosamente enterada por la Secretaría por ser comunera del fundo No. 50N-20324380, guardó silente conducta, al igual que la memorada, **María Elvira López Piñeros**.

Ningún interesado en el proceso de intervención judicial se hizo parte, pese a que tanto la Superintendencia de Sociedades como la Secretaría de esta Sala Civil procedieron con su enteramiento mediante estado¹⁰ y aviso web¹¹, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este medio de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otra vía en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro trámite posible, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) cuando se torna necesaria y transitoria para evitar un perjuicio irremediable¹².

⁸ Archivo No. 12RESPUESTASUPERNOTARIADO.pdf.

⁹ Archivo No. 18 Auto vincula propietaria.pdf.

¹⁰ Archivo No. 11AUTOSUPERSOCIEDADES.pdf.

¹¹ Archivo No. 07AvisoAdmite2022-1695.pdf.

¹² En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus

Es decir, en otras palabras, que esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Sobre la subsidiariedad enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022:

“En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.” (Subrayas de la Sala)

En punto a este tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil¹³, ha reiterado:

“(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria (...)” (STC6663-2018, citada en STC13158-2021).

Dentro del expediente se tiene que, el 04 de marzo de 2022¹⁴, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2022-01-115897 atendió la solicitud del representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S., concluyendo de entrada que la aludida empresa, *per se*, no fue afectada por la captación ilegal de dineros de la intervenida. Por

derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”¹², los desconozcan o amenacen.

¹³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6139-2022 del 20 de mayo de 2022. M.P. Hilda González Neira

¹⁴ Archivo No. Anexo No. 14 AUTO DMG 910-003210 RAD 2022-01-115897 de 04 de marzo de 2022.pdf Ver Carpeta No. 16ANEXOSAGENTELIQUIDADOR

ende, advirtió la ausencia de legitimación en la causa para promover la solicitud de terminación de los contratos de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada para el cuidado de los bienes Nos. 50N-20341326 y 50N-20324380.

No obstante, le explicó detalladamente que el juez del concurso no está en la facultad de autorizar o terminar contrato alguno, pues compete a la autonomía del auxiliar como representante legal de las personas intervenidas conforme los Decretos 4334 de 2008, 1074 de 2015 y 991 de 2018.

En punto a la titularidad de los derechos reales de dominio, argumentó que los predios pleiteados fueron incorporados al inventario por estar relacionados con operaciones de captación no autorizada de dineros del público, luego de demostrarse que en 2008 se celebró promesa de compraventa de los mismos por parte de los supuestos compradores Juan Carlos Valencia Yepes y Luis Eduardo Gutiérrez, quienes actuaron como meros intermediarios de DMG Grupo Holding, habiéndose pagado el precio del negocio, acordado en \$23.000.000.

Así pues, sostuvo que por orden de la Fiscalía General de la Nación los bienes deben hacer parte de la liquidación para satisfacer los intereses de los afectados con el delito y que, aunque en cinco oportunidades se ha requerido a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba en cabeza de DMG el dominio de los inmuebles, esta se ha negado.

Frente a tales decisiones, dijo que fueron cuestionadas en sede de tutela por este Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ¹⁵, colegiaturas ambas que respaldaron la legalidad de la solicitud de registro de la propiedad que se comenta.

¹⁵ Ver anexos Nos. 5, 7 y 11, traídos como prueba por la liquidadora de DMG Grupo Holding. Carpeta No. 16ANEXOSAGENTELIQUIDADOR

Así, si de conformidad con el canon 318 del Código General de Proceso, la memorada providencia era susceptible de reposición y el peticionario Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. guardó silencio dentro del plazo de ejecutoria de la determinación del 04 de marzo de 2022, no puede concluir esta Sala cosa distinta a la improcedencia de la queja tuitiva por no haber agotado las vías ordinarias disponibles, teniendo la posibilidad de hacerlo, para recurrir la decisión que ahora debate al interior de la jurisdicción constitucional.

Por demás, si se admitiera que la sola interposición de la petición fue suficiente para habilitar la competencia del juez de tutela y se analizara la legalidad de la negativa censurada, de lo argüido por la Superintendencia de Sociedades no se advierte de bulto antojo, arbitrariedad o proceder abusivo en el pronunciamiento enjuiciado, pues lo cierto es que éste no es producto del capricho de la Delegatura citada, sino de la ponderación de los hechos, las probanzas y las disposiciones legales aplicables al caso, lo cual significa que, la inconformidad con tal decisión y la actuación procesal adelantada, no es motivo suficiente para la prosperidad de la acción, más aún cuando la misma no se ha instituido como un recurso procesal para atacar decisiones, tampoco para revivir términos fenecidos, ni menos con el propósito de controvertir los argumentos que se sirven de soporte para la adopción de las determinaciones que allí se han tomado.

En todo caso, para resolver la solicitud de la liquidadora de DMG Grupo Holding S.A.S., considera la Sala que en el asunto puesto a consideración no se configura la temeridad de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991. Ello, porque aunque la anterior tutela¹⁶ involucra a los mismos litigantes, con aquella se pretendió la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad promotora, y en la que se ahora resuelve se busca la suspensión de unos contratos de vigilancia,

¹⁶ Radicado No. 110012203000**20220045**100. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora

lo cual no configura '*la triple identidad*' de la que trata la sentencia SU-716 de 2006 de la Corte Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la sociedad **Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e666fc51454e01b8ad959cdc04f0afbe6f45e0682b93406166ccd6616cd890**

Documento generado en 23/08/2022 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>